

diéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 97. El Ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayunta-

miento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

Art. 100. Se aplican á los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancastriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.

Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos

que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de terceró dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion, excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situacion, y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursores llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

Art. 110. Todo el que adquiriera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la

contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aproba-

cion de la Junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debía corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 117. El gefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la Junta de Hacienda.

Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el dia último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose previamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se erogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue oportuno.

Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la Junta de Hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos antes que termine el corriente año.

Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad en México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFFECTOS NACIONALES.

A.	Número, peso ó medida.	Derechos.	
		Ps.	Cs.
Aceituna	carga	0	18½

		Pa.	Cs.
Accites de ajonjolí			
" " almendra			
" " coco			
" " higuerilla			
" " nabo	arroba	0	6½
" " rosado			
" " linaza			
" " abeto			
" " olivo			
Achiote	"	0	2
Achiotillo	"	0	2
Aguarrras	"	0	6½
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el	barril	2	00
Aguardiente de imitacion del extranjero	"	2	00
Aguardiente de manzana, de peron y de pulque	"	1	00
Ajonjolí	arroba	0	3½
Alegría	"	0	6½
Alesnas	bulto	0	12½
Alfombras	cada pieza	1	50
Algodon en greña ó hilado	arroba	0	3½
Almagre de 12 arrobas la	carga	0	25
Almidon	"	0	15
Alpiste	arroba	0	5
Alquitran	"	0	1½
Alumbre, de todas clases	"	0	1½
Arbejon, de 2 fanegas la	carga	0	25
Anís, limpio ó sucio	arroba	0	6½
Anisado	barril	1	50
Añil flor, corriente y tintaron	libra	0	1½
Aparejos de cuero, de todas clases	docena	0	25
Aparejos de jarcia	carga	0	18½
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios	"	0	18½
Armas de agua	cada par	0	6½
Arroz de todas clases	arroba	0	6½
Arpilleras y atarrias de lechuguilla, de todas clases	carga	0	18½
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca	docena	0	25
Aventadores	carga	0	18½
Aves, de todas clases	"	0	18½

		Ps.	Cs.
Azafrancillo	arroba	0	5
Azogue nacional	bulto	0	25
Azúcar	arroba	0	5
Azúfre sublimado, purificado, corriente, sucio y piedra	"	0	5
B.			
Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores	docena	0	12½
Bagre	arroba	0	6½
Barniz	libra	0	3½
Barriles vacíos, de todas clases	uno	0	3½
Medios barriles de todas clases	"	0	1½
Bateas pintadas de todos tamaños	carga	0	18½
Bateas de madera blanca, de todos tamaños	"	0	18½
Batidillo	arroba	0	5
Becerros de uno y 2 años	uno	0	25
Bobo fresco	arroba	0	5
Botas de campana, buenas, medianas ó corrientes	par	0	6½
Botellas de jarabes	docena	0	25
Botijas de id.	el par	0	12½
" vacías	una	0	2
Brasil (palo)	arroba	0	1½
Brea	carga	0	18½
Bronce laminado, ó en piezas	arroba	0	3½
Buche y cola de pescado	"	0	6½
Bueyes	cada uno	0	37½
Burros que se introduzcan para su venta	"	0	12½
C.			
Caballos que se introduzcan para su venta	"	0	25
Cabestros de cerda	docena	0	3½
Cabras, con cria, ó sin ella	cada una	0	25
Cabritos en pié, ó en canal	uno	0	3½
Cacahuatate	carga	0	25
Cacao, de todas clases	arroba	0	2
Café	"	0	3½
Cal, de doce arrobas la	carga	0	12½
Calabaza tachada	cada una	0	3½
Calabaza de Castilla	carga	0	18½
Calabazate	arroba	0	5

		Ps.	Cs.
Camaron	arroba	0	3½
Camote tachado	"	0	5
Camote pasado ó asoleado	"	0	3½
Canastos y canastillos, de todos tamaños	carga	0	18½
Canoas para cerdos	par	0	6½
Cañafistula	arroba	0	3½
Caña dulce	carga	0	18½
Caparrosa, espejuelo y corriente	arroba	0	3½
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro	cada uno	0	1½
En mula	cada una	0	3½
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueden contener, y así se verificará el cobro.			
Carbon de piedra, de doce arrobas la	carga	0	25
Carey	libra	0	00½
Carneros castrados, de un año arriba	cada uno	0	18½
Carne de chito, salada, de cerdo y no mencionadas	arroba	0	3½
Cascalote	"	0	3½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre	"	0	3½
Cebada corriente y germinalada, de dos fanegas la	carga	0	25
Cecina	arroba	0	3½
Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades	carga	0	18½
Cendrada, y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la	"	0	25
Cera de colmena	arroba	0	3½
Id. de Campeche, buena y corriente	"	0	3½
Cerdos de cebo entero	cada uno	1	00
Id. de medio cebo	"	0	50
Id. de sabana	"	0	30
Cerote	arroba	0	3½
Cerveza, barril, y si vinieren en botellas, cada 96, harán un	barril	0	25

	Ps. Cs.		Ps. Cs.
Charare (pescaditos)....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	Dulces secos no expresa-	
Chia.....	" 0 18 $\frac{3}{8}$	dos.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$
Chile colorado, sure y pa-		E.	
silla.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$		
Chile verde.....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	Escaleras de madera or-	
Chilpotle.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	dinaria.....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$
Chiltipiquin.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	Escobas de palma ó po-	
Chitle blanco, prieto ó		pote.....	" 0 18 $\frac{3}{8}$
chapopote.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	Escobetas, de todas cla-	
Chivos.....	cada uno 0 12 $\frac{1}{2}$	ses.....	" 0 18 $\frac{3}{8}$
Chocolate.....	libra 0 0 $\frac{1}{4}$	Esencia de anís.....	
Chorizones.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	Id. de ajeno.....	libra 0 1 $\frac{1}{2}$
Cinchas, de todas clases y		Id. de naranja.....	
calidades de lechuguilla	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	Id. de torongil.....	
Cigarreras de badana....	docena 0 1	Espaldillas de puerco, sa-	
Ciruela pasada.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	ladas ó curadas.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$
Cobre en bruto, labrado,		Estaña.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$
nuevo y viejo.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	Extracto de palo de Cam-	
Coco (fruta).....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	peche.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Cocos apaches, blancos y		Estribos de guayacan..	
para sudaderos.....	" 0 18 $\frac{3}{8}$	Id. de madera ordinaria	doc. de pars. 0 12 $\frac{1}{2}$
Cola.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	Id. de raíz ó aro.....	
Comino, limpio ó sucio..	" 0 3 $\frac{1}{8}$	F.	
Conservas, en vasija gran-		Fideo.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$
de ó chica.....	cada una 0 3 $\frac{1}{8}$	Flor de naranjo seca ó	
Copal y copalillo.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	fresca.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Copalchi.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	Flor de tilia.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Corambres.....	el par 0 3 $\frac{1}{8}$	Frijol.....	carga 0 15 $\frac{3}{8}$
Corderitos de leche.....	cada uno 0 2	Frutas.....	cada 2 huac. 0 18 $\frac{3}{8}$
Cordobanes.....	" 0 2	De las diversas clases que	
Costales de Tlayacapan ó		comprende la fruta, so-	
Ixmiquilpan, de todos		lo queda exenta del	
tamaños y calidades...	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	derecho municipal, la	
Coyundas.....	docena 0 12 $\frac{1}{2}$	manzana agridulce y la	
Cuartas de peal.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	de cambray, así como	
Cuerno.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	aquellas fracciones pe-	
Cueros de res ó ternera,		queñas que se introdu-	
secos ó frescos.....	cada uno 0 6 $\frac{1}{4}$	cen, cuyo valor no lle-	
Cueros de cfbolo.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$	gue á dos pesos.....	
Id. de chivo ó cabra sin		Frutilla para rosarios... aroba 0 12 $\frac{1}{2}$	
curtir.....	docena 0 3 $\frac{1}{8}$	Fustes de la griega, ó cor-	
Cueros de venado.....	cada uno 0 3 $\frac{1}{8}$	rientes.....	docena 0 25
Culantro.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	G.	
Cuñetes en lata, y otras		Gamuza de venado gran-	
vasijas de cualquiera		des ó chicas.....	par 0 2
clase.....	" 0 12 $\frac{1}{2}$	Garabatos de mezquite ó	
Curbina (pescado).....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	tejocote.....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$
D.		Garbanzo ó garbanza....	" 0 15 $\frac{3}{8}$
Dátil cubierto, pasado ó		Genjibre.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$
azucarado.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	Gitomate (verdura).....	cada 2 huac. 0 18 $\frac{3}{8}$

	Ps. Cs.		Ps. Cs.
Goma buena, llamada		ciere en carro, se hará la	
arábiga.....		graduacion correspon-	
Goma de mezquite.....		diente de las cargas de	
Id. de cascalote.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	mula que pueda conte-	
Id. de tecomaca.....		ner, y así se verificará	
Id. de otras no expre-		el cobro.	
sadas.....		Lardo, ó pudrision de to-	
Grana.....	libra 0 1	cino.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$
Granillo de trigo, de to-		Lazos ó reatas, de todos	
das clases.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	tamaños y calidades... carga 0 18 $\frac{3}{8}$	
Greta.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	Leche de vaca ó de cabra	cada jarra 0 3 $\frac{1}{8}$
Guayabate.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$	Lechoncos (cerdos)....	cada uno 0 3 $\frac{1}{8}$
H.		Lengua salada de res....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$
Haba, de todas clases...	carga 0 15 $\frac{3}{8}$	Lenteja.....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$
Harina de trigo, en greña		Leña en mula.....	cada una 0 6 $\frac{1}{4}$
ó comun, de catorce		Idem en burro.....	cada uno 0 3 $\frac{1}{8}$
arobas la.....	" 0 75	Si la introduccion se veri-	
Harina flor, de diez y seis		ficase en carro ó canoa,	
arobas la.....	" 1 25	se hará la graduacion	
Harina de cebaba, de		correspondiente de las	
doce arrobas la.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	cargas de mula que pue-	
Harina de linaza, de do-		dan contener, y así se	
ce arrobas la.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	verificará el cobro.	
Harina de sagú, de do-		Licores de todas clase en	
ce arrobas la.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	aguardiente.....	barril 1 50
Harina de maiz de do-		Liquidambar.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$
ce arrobas la.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$	Liza (pescado).....	" 0 3 $\frac{1}{8}$
Higo pasado.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	Longaniza.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$
Hierro explotado de las		Loza fina.....	carga 0 37 $\frac{1}{2}$
minas de la República,		Idem de Tonalá, de Pue-	
y toda pieza de este me-		bla y de otras fábricas.	" 0 25
tal construida en sus fá-		Idem de Cuatitlan y de	
bricas, cada ocho arro-		mas, corriente.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
bas por.....	bulto 0 25	Linaza.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$
Hormas para zapatos....	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	M.	
Huevos.....	cada 2 huac. 0 18 $\frac{3}{8}$	Magistral, de doce arro-	
Hueva.....	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	bas la.....	carga 0 25
Hule en pasta ó líquido..	" 0 3 $\frac{1}{8}$	Maiz, de dos fanegas la..	" 0 12 $\frac{1}{2}$
J.		Manganesa en piedra ó	
Jabon corriente.....	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$	molida.....	aroba 0 2
Idem de olor.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$	Mantas de lechuguilla, de	
Jalde.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$	todas clases.....	carga 0 2
Jamon.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$	Manteca de cerdo ó vaca.	aroba 0 3 $\frac{1}{8}$
Jáquimas de todas clases		Idem de cacao.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
de doce docenas la....	gruesa 0 12 $\frac{1}{2}$	Mantequilla.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
Jicaras blancas ó pintadas	carga 0 18 $\frac{3}{8}$	Melado.....	" 0 3 $\frac{1}{8}$
L.		Mexcal, 9 jarras.....	barril 1 0
Lana, en greña ó hilada...	aroba 0 6 $\frac{1}{4}$	Miel prieta.....	aroba 0 1
Ladrillo, de todas clases y		Mirra.....	" 0 6 $\frac{1}{4}$
tamaños, carga en burro	cada uno 0 3 $\frac{1}{8}$	Mistelas de todas clases,	
Idem en mula.....	cada una 0 6 $\frac{1}{4}$	en aguardiente.....	barril 1 50
Si la introduccion se hi-			

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Mostaza.....	aroba	0 31/8	Idem idem en mula.....	cada una	0 25
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga, que se introduzcan para su venta.....	cada una	0 25	Si la intruducción se verificase en carro, ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro..		
Muebles de madera ordinaria, de todas clases, incluyéndose cucharas, molinillos, etc.....	carga	0 15 3/8	N.		
Muiltle.....	"	0 18 3/4	Naipes, cada paquete de 12 barajas	0 12 1/2	
MADERAS.			Nieve.....	aroba	0 3 1/8
Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala, por.....	cada 8 ars.	0 12 1/2	Novillos.....	cada uno	0 37 1/2
Las maderas de cedro, fresno y ayacahuitz por ..	12 "	0 12 1/2	Nueces del país.....	carga	0 18 3/4
MADERAS EN BRUTO			O.		
Y PIEZAS DE ESTA MATERIA, PROCEDENTES DE RIOFRIO U ORIENTE,			Ocre.....	aroba	0 3 1/8
Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud.....		0 12 1/2	Ocrillo.....	"	0 3 1/8
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrerales, etc., que se conduzcan en balsas, cada tapex- tile se considerará como cuatro bultos, y.....	cada bulto	0 12 1/2	Orégano fino ó cimarron..	"	0 3 1/8
Las maderas de jalocote y oyamel, en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conducen en burro.....	cada uno	0 3 1/8	Otates, carga en burros..	cada uno	0 3 1/8
Idem idem en mula.....	cada una	0 6 1/4	Id. id. en mula.....	cada una	0 6 1/4
Las maderas de encino para construccion de carruajes y carros, si su conducción se hiciera en burro.....	cada uno	0 12 1/2	Ovejas viejas para man- tanza.....	"	0 12 1/2
			P.		
			Palo de tinte ó campeche	aroba	0 3 1/8
			Palma.....	carga	0 18 3/4
			Panocha ó piloncillo.....	aroba	0 3 1/8
			Papa.....	carga	0 15 3/8
			Papel y carton, de todas clases, y toda manufac- tura de esta materia.....	cada bulto	0 12 1/2
			Pasta de libros, y toda cla- se de impresos.....	"	0 12 1/2
			Pastas de harina.....	aroba	0 5
			Peales comunes, hasta de 25 varas.....	cada uno	0 3 1/8
			Id. de Orizava, hasta de 20 varas.....	"	0 6 1/4
			Pepita de calabaza, me- lon, limpia ó peluda....	carga	0 18 3/4
			Pepitoria de nuez, pepita, piñon ó cacahuate.....	"	0 18 3/4
			Pescado blanco y salpre- so, de todos tamaños....	aroba	0 3 1/8
			Pescado seco, de todas clases.....	"	0 3 1/8
			Pescado fresco de mar, y otros mariscos.....	"	0 50
			Peines de palo y de cuerno gruesa	0 3 1/8	
			Peinetas de cuerno.....	docena	0 6 1/4
			Idem de carey.....	"	0 12 1/2

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
Petates de palma para embases y otros usos....	carga	0 18 3/4	R.		
Idem de tule de Xochimil- co, carga en burro.....	cada uno	0 3 1/8	Raiz de Jalapa.....	"	0 2
Idem, id., id. en mula....	cada una	0 6 1/4	Reatas de lechuguilla....	carga	0 18 3/4
Piedras para metates....	cada cuatro	0 3 1/8	Rhom de Campeche.....	barril	0 50
Id. de chispa.....	aroba	0 3 1/8	Robalo.....	aroba	0 3 1/8
Pieles de becerrillo, ma- queadas.....	cada una	0 6 1/4	Romero seco, carga en burro.....	cada uno	0 6 1/4
Pieles de chivo, curtidas..	docena	0 12 1/2	Id. id. id., en mula.....	cada una	0 12 1/2
Id. de cordero, id.....	"	0 12 1/2	S.		
Id. de nutria, curtidas ó sin curtir.....	cada una	0 10	Sacas mazorqueñas.....	carga	0 12 1/2
Pieles de oso.....	"	0 6 1/4	Sacatlaxcale.....	"	0 12 1/2
Id. de tigre.....	"	0 6 1/4	Sal-tierra.....	"	0 12 1/2
Id. de venado sin curtir..	docena	0 12 1/2	Sal de Araron.....		
Id. de otros animales gran- des, curtidas.....	cada una	0 3 1/8	" de Colima.....		
Id., id. chicos, id.....	docena	0 12 1/2	" de la Costa.....	aroba	0 3 1/8
Id. de otros animales gran- des, curtidas.....	cada una	0 3 1/8	" de la mar.....		
Id., id. chicos, id.....	docena	0 12 1/2	" de las Salinas de S. Luis.....		
Pimienta gorda ó de Ta- basco.....	aroba	0 3 1/8	Sal catártica, beneficiada ó sin beneficiar, de 12 arrobas la.....	carga	0 25
Piñon.....	carga	0 18 3/4	Salatron de 12 arrobas la	"	0 25
Piña (fruta).....	"	0 18 3/4	Salitre id. id. la.....	"	0 25
Pita floja.....	"	0 18 3/4	Sebo de todas clases.....	aroba	0 3 1/8
Plata pasta.....	cada barra	1 00	Seda en greña ó torcida..	"	0 12 1/2
Plátano pasado ó asolead.	aroba	0 3 1/8	Semilla de alfalfa.....	carga	0 25
Plomo.....	carga	0 18 3/4	Id. de nabo, ó mostaza ci- marrona.....	"	0 25
Polvillo de Oaxaca.....	"	0 18 3/4	Semilla de cebolla.....	"	0 25
Pulque fino, en carros....	cada coram.	0 12 1/2	Sidra.....	barril	0 37 1/2
Id. id. en mula.....	cada una	0 25	Sillas de montar, comu- nes.....	cada una	0 6 1/4
Id. id. en burro.....	cada uno	0 18 3/4	Sobrenjalmas de marca ó media marca.....	carga	0 18 3/4
Id. Tlachique.....	aroba	0 0 1/4	Sombreros de palma.....	"	0 12 1/2
PIEDRAS.			Id. de lana.....	docena	0 12 1/2
La de mampostar, y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro..	cada uno	0 3 1/8	Sombra parda.....	aroba	0 3 1/8
Id. en mula.....	cada una	0 6 1/4	Suelas.....	cada una	0 10
Tepetate.....	docena	0 3 1/8	Sulfato de fierro.....	carga	0 25
Piedra de chiluca, ó can- tería, cualquiera que sea su corte ó dimen- siones, que se introduz- ca en carro.....	cada uno	0 18 3/4	T.		
Id. id. en canoa.....	"	0 25	Tabaco en rama y labrado	aroba	0 6 1/4
Q.			Tacamachin (pescado)....	"	0 3 1/8
Quesito fresco.....	carga	0 18 3/4	Talegas de malva ó ixtle.	carga	0 18 3/4
Queso de adovera ó de cincho.....	aroba	0 3 1/8	Tamarindo.....	"	0 18 3/4
Id. de tuna.....	"	0 1 1/2	Té.....	"	0 18 3/4
			Tecomates blancos ó pin- tados.....	"	0 12 1/2
			Tejidos de algodón y la- na, ó de mezcla de estas materias, hasta de seis arrobas el.....	bulto	0 12 1/2

	Ps.	Cs.
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobadas el.....	bulto	0 25
Tequesquite de todas clases.....	carga	0 12½
Teja de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro.....	cada uno	0 3½
Idem idem, en mula.....	cada una	0 6½
Terneritas y becerros de un año arriba.....	cada uno	0 25
Tescalama.....	arroba	0 5
Tierra roja.....	"	0 2
Timbres.....	cada uno	0 3½
Tompeates, de todos tamaños.....	carga	0 12½
Toros, bueyes y novillos..	cada uno	0 37½
Tomate.....	carga	0 12½
Trementina.....	arroba	0 3½
Trigo en grano.....	carga	0 25
Idem de centeno.....	"	0 12½
Truchas (pescado).....	docena	0 2
U.		
Uvate.....	arroba	0 12½
Uva fresca.....	carga	0 18¾
V.		
Vaca con cria, ó sin ella..	cada una	0 27½
Vainilla buena.....	arroba	0 12½
Idem cimarrona ó zacate..	"	0 3½
Valeriana seca ó fresca...	carga	0 18¾
Vaquetas.....	cada una	0 6½
Venados grandes ó chicos	cada uno	0 12½
Vinagre de todas clases..	barril	0 10
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país.....	barril	0 75
Vino de tuna.....		
Id. de peron y otras frutas.....		
Verdura de toda clase, carga en burro.....	cada uno	0 3½
Verdura de toda clase, carga en mula.....	cada una	0 6½
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6½ centa-		

Ps. Cs.

vos que paga la carga de mula.		
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de.....	bulto	0 12½
Y.		
Yerba de Puebla.....	carga	0 25
Yesca buena, en lonja ó pedacera.....	libra	0 3½
Yeso calcinado, ó en piedra.....	carga	0 25
Z.		
Zaleas curtidas.....	docena	0 12½
Idem sin curtir ó morriñas	carga	0 18¾
Zarzaparrilla.....	arroba	0 3½
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta.....	doc. de pars.	0 6½
Zumo de peron, y otras frutas.....	barril	0 18¾

EFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barriles.....	cada uno	4 50
Idem idem en botellas...	cada caja	0 50
Cerveza y sidra en barril	cada uno	4 50
Idem idem en botellas...	cada caja	0 50
Licores de todas clases..	"	0 50
Vinagre en barriles.....	cada uno	2 25
Idem en botellas.....	cada caja	0 30
Vino de todas clases, en barriles.....	cada uno	4 50
Idem idem en botellas...	cada caja	0 50

Cada bulto de abarrotes de efectos extranjeros, pagará además cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demas efectos extranjeros que no sean abarrotes, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.

Ninguna excepcion concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúan de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos

Ps. Cs.

sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Distrito federal.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Se aumenta el 50 p^o á las contribuciones municipales para las obras del desagüe.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y,

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1^o Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2^o La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

Art. 3^o Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4^o Los impuestos que establece esta

ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5^o Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—Balcárcel.

AVISO.

Marzo 3 de 1868.

Amortizacion de la deuda municipal.

El Ayuntamiento de esta capital, teniendo presentes las prevenciones que contienen los artículos relativos de la ley de 31 de Enero de 1857, y la convocatoria hecha á los acreedores hipotecarios del mismo Ayuntamiento, por el juez 4^o de lo civil, C. Lic. Guadalupe Covarrubias, en Febrero de 1857, y deseando arreglar el crédito pasivo de la Municipalidad, en bien suyo y de los acreedores, ha aprobado las proposiciones siguientes, hechas por el C. presidente de la corporacion, y que se publican para su cumplimiento:

"1^o Se convocará por avisos públicos á todos los acreedores del Ayuntamiento, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion, presenten á la administracion de rentas municipales los créditos que tengan, y que adeudaba el Municipio, hasta 31 de Diciembre de 1867; la Junta de Hacienda formará una seccion liquidataria en la administracion de rentas municipales, que en presencia de todos los datos respectivos, fije la suma total de la deuda pasiva, verificando la legitimidad de cada crédito.

"2^o Revisados estos trabajos por el administrador y contador, presentarán ambos á

la Junta de Hacienda, y un mes despues de que espire el término designado en la proposicion 1ª, el resultado final de la operacion.

“3ª La referida Junta someterá á la deliberacion del Ayuntamiento, ocho dias despues de que reciba los datos expresados, un proyecto de liquidacion, consolidacion y pago de la deuda total de la ciudad.

“4ª Este proyecto se ajustará á las leyes vigentes sobre amortizacion de la deuda municipal; pero la Junta tendrá presente todo lo demas que á su juicio sea conveniente para establecer el crédito del Municipio y el

buen orden de la administracion, sin que dejen de atenderse todos los ramos que tiene á su cargo la Municipalidad.

“5ª No se dejarán de hacer las operaciones de que tratan los artículos anteriores, porque no se presenten algunos acreedores á liquidar, pues resultando en perjuicio de los otros y del Municipio su falta, la deuda de aquellos quedará diferida á su perjuicio y sujetos á lo que determine el Supremo Gobierno, ó el poder legislativo.

México, 3 de Marzo de 1868.—*Cipriano Robert*, secretario.

AZOTES. (Véase PENAS Y CASTIGOS.)

B*

BAILES DE MÁSCARA. (Véase DIVERSIONES.)

BENEMERITOS DE LA PATRIA.

DECRETO.

Febrero 8 de 1868.

Se declara Benemérito de la patria al C. Juan Alvarez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que*

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

“Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

“Dado en el salon de sesiones del Congre-

so de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

BIBLIOTECA NACIONAL.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se establecerá ésta en la antigua iglesia de San Agustin.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Biblioteca nacional, creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

Art. 2º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un Gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al Gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del Gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6º Los decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7º La planta de la Biblioteca y del Gabinete de Lectura será la siguiente.

Un director con.....	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del Gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, &c., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instruccion pública.

Art. 9º El oficial encargado del Gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 57 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.

—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro*.

BIENES ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 27 de 1863.

Los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados que permanezcan en lugares ocupados por el enemigo, que no se presenten, perderán todo derecho.

El C. Presidente constitucional se ha ser-

vido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos